

MINISTERIO DE FINANZAS PÚBLICAS

Acuérdase emitir el siguiente: REGLAMENTO DE LA LEY DEL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO.

ACUERDO GUBERNATIVO No. 424-2006

Guatemala, 26 de julio de 2006.

El Presidente de la República,

CONSIDERANDO:

Que mediante el Decreto número 20-2006 del Congreso de la República se han incorporado reformas a la Ley del Impuesto al Valor Agregado, que hacen necesario emitir un nuevo reglamento que en forma ordenada facilite la aplicación de las disposiciones legales contenidas en el Decreto Número 27-92 del Congreso de la República de Guatemala y sus reformas.

POR TANTO:

En el ejercicio de las funciones que le confiere el artículo 183, inciso e), de la Constitución Política de la República de Guatemala y con fundamento en las disposiciones legales citadas en el considerando,

ACUERDA:

Emitir el siguiente,

REGLAMENTO DE LA LEY DEL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO

TITULO I NORMAS GENERALES

CAPITULO I GENERALIDADES

Artículo 1. El presente Reglamento tiene por objeto normar la aplicación de lo establecido en la Ley del Impuesto al Valor Agregado y, conforme al artículo 239 de la Constitución Política de la República de Guatemala, lo relativo al cobro administrativo de dicho impuesto y los procedimientos para su recaudación y control.

Cuando la ley haga referencia a “La Dirección”, se entenderá referida a la Administración Tributaria.

Artículo 2. Para los efectos del presente Reglamento, se entenderá por:

1. **La Ley:** La Ley del Impuesto al Valor Agregado y sus reformas.
2. **SAT o la Administración Tributaria:** La Superintendencia de Administración Tributaria.
3. **Vendedor:** Toda persona, individual o jurídica, con inclusión de las copropiedades, sociedades irregulares, sociedades de hecho y otros entes similares, aunque no tengan personalidad jurídica propia, que realicen en forma habitual ventas de bienes, sean éstos de su propia producción o adquiridos de terceros. También se incluye al Estado y sus entidades descentralizadas o autónomas, cuando efectúen ventas afectas al Impuesto al Valor Agregado.
4. **Prestador de servicios:** Toda persona, individual o jurídica, con inclusión de las copropiedades, sociedades irregulares, sociedades de hecho y otros entes similares, aunque no tengan personalidad jurídica propia, que realicen en forma habitual prestaciones de servicios. También se incluye al Estado y sus entidades descentralizadas o autónomas, cuando efectúen prestaciones de servicios afectos al Impuesto al Valor Agregado.
5. **Habitualidad:** La realización por parte de una persona, de ventas o prestaciones de servicios, que tengan naturaleza similar y se produzcan en cantidad superior a una oportunidad en cada período mensual o que las realice con un mismo adquirente más de una vez en el transcurso de doce meses. Se presume habitualidad en todas las transferencias o retiros de bienes y prestaciones de servicios, que efectúe una persona dentro de su giro comercial, aunque las efectúe para si misma.
6. **Precio Total:** El monto total de cada operación de venta de bienes o de prestación de servicios, con inclusión del Impuesto al Valor Agregado.
7. **IVA, el impuesto o del impuesto:** El Impuesto al Valor Agregado.
8. **NIT:** Número de identificación tributaria.

TITULO II DEL IMPUESTO

CAPITULO I APLICACIÓN DEL HECHO GENERADOR

Artículo 3. Conforme el artículo 3, numeral 1), de la Ley, en las entregas de bienes en consignación que efectúe un vendedor a otro vendedor, no se genera el IVA, mientras el consignatario no venda, permute o done los bienes recibidos en consignación.

Artículo 4. En los casos a que se refiere el artículo 3, numeral 7, de la Ley, el contribuyente deberá documentar lo sucedido, de la forma siguiente:

1. Si se trata de bienes perecederos, mediante acta suscrita por un auditor de la Administración Tributaria y el Contribuyente, o en su defecto, mediante acta notarial en la que se haga constar el hecho.

No se considerará perecedero, todo producto que haya sido objeto de proceso que alargue su vida útil. En el caso de destrucción de bienes no perecederos, deberá emitirse la factura

correspondiente, por la cual no se reconocerá crédito fiscal. Para el efecto, la base imponible no podrá ser inferior al precio de adquisición o costo de fabricación de los bienes.

2. Para los casos fortuitos o de fuerza mayor, se debe hacer constar en acta notarial el hecho ocurrido.

3. En los delitos contra el patrimonio, se deben adjuntar los documentos siguientes:

a. Certificaciones de la denuncia y ratificación de la misma, extendidas por la autoridad competente.

b. Informe fehaciente de las liquidaciones de seguros, cuando los bienes de que se trate estén asegurados.

Artículo 5. Conforme el artículo 3 numeral 10 de la Ley, los bienes inmuebles que hayan sido previamente aportados a sociedades que se dediquen al desarrollo inmobiliario, estarán afectos al Impuesto al Valor Agregado, y su base imponible será el valor indicado en el avalúo que emita un valuador autorizado.

CAPITULO II DE LA FECHA DE PAGO DEL IMPUESTO

Artículo 6. En los casos a que se refiere el artículo 3, numeral 6) y a lo previsto en el artículo 4, numeral 4, de la Ley, el impuesto debe pagarse en la fecha del retiro del respectivo bien o de la autoprestación del servicio, emitiéndose la factura correspondiente.

También deberá pagarse el impuesto en los casos siguientes:

1. En los retiros de bienes muebles, sean o no del giro del contribuyente, destinados a rifas o a sorteos, aún a título gratuito, efectuados con fines promocionales o de propaganda por los vendedores;

2. En la entrega o distribución gratuita de bienes muebles que los vendedores efectúen con fines iguales a los descritos en el numeral inmediato anterior, sean o no de su giro.

El impuesto que se produzca en razón de lo dispuesto en los numerales anteriores, generará derecho al crédito fiscal para los beneficiarios de tales bienes muebles, conforme lo establecido en los artículos 15 y 16 de la Ley. Por el contrario, no procederá reconocimiento de crédito fiscal en los casos de autoconsumo. En todos los casos, deberá emitirse la factura correspondiente y la base imponible no podrá ser inferior al precio de adquisición o al costo de fabricación de los bienes.

Artículo 7. El impuesto correspondiente a intereses o reajustes pactados en operaciones al crédito, por los saldos insolutos, se genera a medida que el monto de tales intereses o reajustes sea exigible; y el impuesto deberá pagarse en la fecha de la percepción de los intereses o reajustes, misma fecha en la cual deberá emitirse la factura correspondiente.

Para los efectos de lo dispuesto en el párrafo anterior, se considera que los reajustes o intereses son exigibles al vencimiento de la respectiva cuota, letra de cambio o cualquier otro documento que los contenga, en todo o en parte.

En toda venta o servicio en que la totalidad o una parte del precio se pague a plazos, deberá indicarse separadamente cuánto corresponde al precio o al valor del contrato y cuánto a intereses pactados por los saldos a cobrar.

Cuando el vendedor no indique qué cuota o cuotas del precio o del valor del contrato se pagará a plazos, deberá consignarse separadamente cuánto corresponde al precio o al valor del contrato y cuánto a intereses pactados por los saldos a cobrar.

Cuando el vendedor no indique qué cuota o cuotas del precio a plazos corresponde a reajustes o intereses, se presumirá que cada una de las cuotas comprende parte del precio y los reajustes o intereses serán proporcionales a tal cuota.

CAPITULO III DEL SUJETO PASIVO DEL IMPUESTO

Artículo 8. Para los efectos de lo indicado en el artículo 5 de la Ley, son sujetos pasivos del impuesto por el monto de su comisión o remuneración, las personas que compren o vendan bienes o presten servicios, habitualmente, por cuenta de terceros.

Las personas por cuya cuenta se compren o vendan los bienes o se presten los servicios son, por su parte, sujetos del impuesto, por el total que en cada operación le corresponda.

CAPITULO IV DE LAS EXENCIONES

Artículo 9. De conformidad con el artículo 7, numerales del 2 al 15 de la Ley, las personas y entidades en ellos referidas están exentas de cargar el impuesto en las operaciones de venta o prestación de servicios a que se refieren dichos numerales; debiendo pagar el impuesto en la adquisición de los bienes y servicios que utilicen para el desarrollo de sus actividades, por cuanto se establece en el artículo 9 de la Ley, que están exentas de soportar el impuesto las personas y entidades a que se refiere el artículo 8 de la Ley.

* Se declaró con lugar la acción de inconstitucionalidad general parcial del artículo 9 en la frase que indica: “(...) solamente (...)”, según fallo de la Corte de Constitucionalidad en expediente 889-2009, publicada en el Diario de Centro América, el 27 de Enero de 2010.

Artículo 10. Para los efectos del numeral 5, del artículo 7, de la Ley, el impuesto que paguen las cooperativas en la compra de bienes o adquisición de servicios que se destinen exclusivamente a las operaciones con sus asociados, cooperativas, federaciones, centrales de servicios y confederaciones de cooperativas, formará parte del costo de adquisición de los mismos, por tratarse de actividad exenta.

En las operaciones con terceros, las cooperativas deberán cargar el impuesto en las ventas o prestación de servicios que realicen con éstos. En consecuencia, de acuerdo con el artículo 16 de la Ley, el impuesto que paguen a sus proveedores deberán distribuirlo proporcionalmente entre el total de ventas y prestación de servicios gravados (con terceros) y exentos (con asociados u otros). En la declaración mensual deberán consignar, como crédito fiscal, únicamente, la proporción que corresponda a las ventas o prestación de servicios gravados.

Artículo 11. De conformidad al artículo 7, numeral 12; y artículo 16 de la Ley, el impuesto pagado en la adquisición de bienes y servicios que se utilicen en la construcción de viviendas o en la urbanización de lotes, cuya venta está exenta del impuesto, formará parte del costo de adquisición de los mismos.

Para los efectos de la aplicación de la exención en la compra de vivienda o lote urbanizado, se entenderá por núcleo familiar el conjunto formado por el padre, la madre y los hijos menores de edad, salvo circunstancias especiales que deberán acreditarse documentalmente.

Artículo 12. Las personas a que refiere el artículo 8, numeral 1, de la Ley, que además desarrollen actividades afectas al IVA, deberán inscribirse como contribuyentes por éstas actividades y presentar la declaración por las ventas o prestación de servicios gravados, a que se refiere el artículo 40 de la Ley, sin incluir las operaciones exentas del centro educativo.

Artículo 13. Las personas, entidades, organismos, misiones diplomáticas y consulares a que se refiere el artículo 8 de la Ley, deberán solicitar a la Administración Tributaria, su inscripción como exentas del impuesto, acreditando su calidad como tales. Una vez inscritas, podrán utilizar las constancias de exención reguladas en el artículo 9 de la Ley.

Artículo 14. La Administración Tributaria creará un documento que identifique a la persona exenta, el cual será proporcionado a las personas establecidas en el artículo 8 de la Ley, dicho documento tiene como objeto que éstas puedan identificarse ante terceros como titulares del derecho de exención, con la finalidad de mejorar y controlar el uso de las constancias de exención.

Para el efecto de lo regulado en el párrafo anterior, la Administración Tributaria establecerá las características de la identificación, así como los procedimientos, medios y forma para su elaboración, entrega, utilización y vencimiento de la misma.

Artículo 15. La Administración Tributaria establecerá la forma, los procedimientos de elaboración o emisión, registro, control y entrega de las constancias de exención establecidas en el artículo 9 de la Ley, las cuales podrán ser elaboradas y emitidas en papel o por medios distintos.

Las constancias de exención deben contener, como mínimo, lo siguiente:

- a) Denominación de “Constancia de Exención del IVA”;
- b) Fecha de la transacción;
- c) Número de la constancia de exención emitida;
- d) Número de la factura o de la operación efectuada, en caso de ser electrónica;
- e) Número de Identificación Tributaria del comprador y del vendedor;
- f) Nombre completo, razón o denominación social, del vendedor o prestador del servicio;
- g) Precio total del bien o del servicio. Dicho precio deberá incluir el impuesto objeto de la exención;
- h) El monto del impuesto objeto de la exención;
- i) Firma de la persona exenta. En el caso de las personas jurídicas, la firma del representante legal o representantes acreditados ante la Superintendencia de Administración Tributaria y, en el de las misiones diplomáticas o consulares y

organismos internacionales, las firmas de los titulares o de las personas acreditadas ante la Administración Tributaria para el efecto.

Las personas individuales o jurídicas que hayan registrado ante la Administración Tributaria centros educativos y establecimientos con actividades gravadas, deben incluir dentro de las constancias de exención, el nombre del centro educativo para el cual fue autorizado el uso de dichas constancias.

La constancia de exención debe ser emitida en original y duplicado quedando el primero en poder del vendedor y el segundo en poder de la persona exenta para su registro, debiendo conservarlo por el plazo de cuatro años.

Las facturas que se emitan por las ventas o prestación de servicios a las personas exentas establecidas en el artículo 8 de la Ley, deberán ser emitidas a nombre del beneficiario de la exención, consignando su respectivo número de identificación tributaria, en ningún caso dichas facturas podrán ser emitidas a favor de terceros.

Los contribuyentes que vendan o presten servicios a personas, entidades, organismos, misiones diplomáticas y consulares establecidas en el artículo 8 de la Ley, incluirán en la declaración mensual, el monto de estas operaciones en las líneas "Total Ventas Gravadas o Total Servicios Prestados", según corresponda. En la línea "IVA conforme constancias de exención o a las operaciones realizadas", deben reportar el importe del impuesto, adjuntando un reporte de las constancias recibidas o un listado de las operaciones efectuadas en el caso de ser electrónico, el cual incluirá como mínimo: fecha de la emisión de la constancia, número de constancia, número de la factura que ampara la venta o la prestación del servicio, monto de la compra o servicio, monto del impuesto objeto de la exención. Los documentos que soporten estas ventas o servicios, deberán quedar a resguardo del vendedor o prestador del servicio, por el plazo de cuatro años.

Las entidades a que se refiere el artículo 8, numerales 2, 3, 4, 5 y 6, de la Ley, podrán solicitar a la Administración Tributaria la autorización para imprimir sus propias constancias de exención, en formas continuas preimpresas, para ser utilizadas en sistemas computarizados. La Administración Tributaria resolverá sobre los requisitos y características que deberán contener las constancias de exención y que la impresión es responsabilidad de la persona exenta.

Respecto a las importaciones de mercancías que realicen las personas a las que se refiere el artículo 8 de la Ley, la Administración Tributaria en ningún caso aceptará las constancias de exención del impuesto establecidas en el artículo 9 de la Ley, atendiendo a que dicha exención debe constar en la resolución de la franquicia respectiva. En los casos en que la exención no conste en la resolución que emita la Administración Tributaria, procederá el cobro del IVA.

Cuando la Administración Tributaria establezca que la exención del impuesto está siendo utilizada indebidamente, presentará la denuncia, conforme lo dispuesto en el Código Tributario y la legislación penal vigente.

Artículo 16. Para fines del registro y control de las constancias de exención, las personas exentas establecidas en el artículo 8 de la Ley, deben presentar un informe ante la Administración Tributaria, por medio electrónico u otro medio establecido por la referida institución, el cual deberá contener todas las operaciones y transacciones exentas por las cuales se haya emitido constancias de exención por medios computarizados, electrónicos o en papel, detallando lo siguiente:

- a) Número de la constancia de exención emitida y fecha en la que la utilizó;
- b) Número de Identificación Tributaria y nombre completo, razón o denominación social del proveedor;
- c) El monto total de la transacción;
- d) En el caso que el monto total de la factura sea mayor a diez mil quetzales (Q. 10,000.00), deberá detallar además el número de la factura y la descripción de los bienes y servicios adquiridos.

El informe de constancias de exención indicado en el párrafo precedente, será trimestral, por lo que dentro de los primeros quince días del mes inmediato siguiente de concluido el trimestre que se reporta, deberá ser presentado ante la Administración Tributaria.

CAPITULO V DE LA BASE DEL IMPUESTO

Artículo 17. Para los efectos de lo establecido en el artículo 11, numeral 1 y artículo 12, numeral 1, de la Ley, forman parte de la base imponible los siguientes rubros que se hubieren devengado en el período impositivo:

1. Los reajustes de cualquier tipo, pactados, ya sea antes, al momento de celebrarse la operación gravada o posteriormente a ella.
2. Los recargos financieros y los gastos de financiamiento de la operación, tales como comisiones e intereses pagados a terceros, gastos notariales y de inscripción de contratos de prenda en los respectivos registros.
3. Los intereses, con inclusión de los moratorios, que se devenguen con motivo del pago efectuado fuera de plazo de la totalidad o de parte del precio.

Para los efectos de lo establecido en el artículo 12, numeral 3, de la Ley, cualquier otra suma cargada por los contribuyentes a sus adquirentes que figuren en las facturas. Se exceptúa la tasa municipal por servicio de alumbrado público que se cobra en las facturas del servicio de energía eléctrica, por cuenta de las municipalidades, porque el impuesto debe cobrarse únicamente en la factura que el prestador del servicio extienda a la municipalidad correspondiente.

CAPITULO VI DEL DEBITO FISCAL

Artículo 18. El débito fiscal mensual se determina de la forma siguiente:

1. El total de las ventas o servicios gravados se divide entre uno punto doce (1.12) para determinar la base imponible. Dicha base se multiplica por cero punto doce (0.12), obteniendo así el impuesto.

2. Los pequeños contribuyentes determinarán su débito fiscal de acuerdo al procedimiento contenido en el numeral anterior, excepto cuando opten por el régimen de cuota fija trimestral a que se refiere el artículo 50 de la Ley.

3. El débito fiscal del período, se aumentará con el impuesto incluido en el precio establecido por el vendedor o el prestador de servicios en las notas de débito a que se refiere el artículo 29, inciso b), de la Ley, emitidas dentro del mismo período impositivo.

Artículo 19. Del débito fiscal mensual determinado, se deducirá el impuesto correspondiente a las notas de crédito emitidas por:

1. Las sumas restituidas a los adquirentes por concepto de bienes devueltos por éstos; así como por los valores de facturas anuladas correspondientes a operaciones ya declaradas.

2. Las bonificaciones y descuentos otorgados a los compradores o beneficiarios de servicios con posterioridad a la facturación.

3. Las cantidades devueltas a los compradores por los depósitos constituidos por éstos para garantizar la devolución de los envases.

Para efectuar estas deducciones al débito fiscal, es requisito indispensable que el contribuyente emita las notas de crédito a que se refiere el artículo 29, inciso c), de la Ley y que las registre en su contabilidad dentro del plazo establecido en el párrafo tercero del artículo 17 de la Ley.

Artículo 20. Los contribuyentes que hubieren facturado indebidamente un débito fiscal superior al que corresponda, podrán subsanar esta situación emitiendo la nota de crédito correspondiente, registrándola así en su contabilidad, dentro del plazo establecido en el párrafo tercero del artículo 17 de la Ley.

CAPITULO VII DEL CRÉDITO FISCAL

Artículo 21. Para los efectos del artículo 16 de la Ley, se entenderá por actos gravados u operaciones afectas, aquellas comprendidas como hecho generador en el artículo 3 de la Ley.

Artículo 22. De conformidad con lo establecido en el artículo 16 de la Ley, no generará crédito fiscal el Impuesto al Valor Agregado, por lo siguiente:

1. Gastos por adquirir bienes o servicios destinados al uso o consumo particular del dueño, socios, directores, administradores, empleados o de terceras personas.

2. Gastos por adquirir bienes o servicios cuando no sean necesarios en el proceso de producción, comercialización de los bienes o la prestación de servicios del contribuyente.

3. Gastos por la compra o arrendamiento, mantenimiento, reparación, combustibles, lubricantes, seguros u otros de vehículos nuevos o usados, que por su naturaleza no sean necesarios para la comercialización de los bienes o la prestación de servicios del contribuyente.

Cuando el contribuyente registre estos gastos como costos, igualmente serán considerados improcedentes para el reconocimiento de crédito fiscal.

Artículo 23. De conformidad con el artículo 16 de la Ley, los contribuyentes deben mostrar en la declaración, en forma separada, lo siguiente:

- a) En el caso de las exportaciones y ventas o prestaciones de servicios a personas exentas, el crédito fiscal, generado por la importación o la adquisición de bienes, o de servicios necesarios para la misma.
- b) En el caso de las ventas de bienes o prestación de servicios en el territorio nacional, los débitos generados en dicha actividad, cuando corresponda, y los créditos generados por la importación, la adquisición de bienes o de servicios, necesarios para las mismas.

Cuando el contribuyente no pueda identificar a qué actividad de las antes mencionadas corresponde el crédito fiscal contenido en un documento, debe hacer una distribución proporcional del mismo.

CAPITULO VIII DE LA DETERMINACIÓN DE LA OBLIGACIÓN TRIBUTARIA

Artículo 24. Las solicitudes de devolución de crédito fiscal a que se refieren los artículos 23 y 23 "A" de la Ley, se presentarán en el formulario de solicitud que autorice la Administración Tributaria, debiendo el contribuyente consignar como mínimo la información que en el se solicite.

De conformidad con lo establecido en las literales a y c del tercer párrafo del artículo 23 "A" de la ley, el contribuyente debe acompañar a la solicitud de devolución, original y fotocopia de las diez facturas de mayor valor de cada período mensual que integran el monto por el cual solicita devolución de crédito fiscal.

Asimismo y cuando la Administración Tributaria lo requiera, deberá presentar lo siguiente:

- a) Integración de las constancias de exención recibidas, durante el período por el cual solicita devolución.
- b) Cédula de Vecindad del contribuyente o del representante legal. En caso de ser extranjero deberá presentar su pasaporte.
- c) En el caso de ser persona jurídica, nombramiento del representante legal.
- d) Patente de comercio de sociedad y patente de comercio de empresa, cuando corresponda.

Sin perjuicio de la facultad de la Administración Tributaria de solicitar documentación adicional que considere necesaria y de constatar la veracidad y autenticidad de la misma.

Artículo 25. De conformidad con lo establecido en el numeral 1, del artículo 23, de la Ley, la Administración Tributaria hará del conocimiento del contribuyente, de conformidad con los procedimientos establecidos en el Código Tributario, que las facturas que respaldan su crédito fiscal fueron autorizadas con documentación o información falsa y lo previene para que en las

próximas solicitudes no incluya facturas con estas irregularidades, de lo contrario procederá a denegar el crédito fiscal solicitado respaldado con dichos documentos, sin perjuicio de presentar la denuncia que corresponda conforme el Código Tributario y la legislación penal vigente.

CAPITULO IX DE LOS EXPORTADORES

Artículo 26. Para los efectos de su incorporación al Régimen Especial de Devolución del Crédito Fiscal, los exportadores deberán presentar solicitud mediante el formulario de inscripción correspondiente que la Administración Tributaria proporcione. En dicho formulario, para comprobar el porcentaje del total de sus ventas anuales atribuible a exportaciones, conforme lo dispuesto en las literales A) y B) del artículo 25 de la Ley, deben consignar por mes, la información correspondiente a las ventas locales y de exportación y el total de ambas, que declararon en el último período de liquidación definitiva anual del Impuesto Sobre la Renta.

A los formularios antes indicados, debe adjuntar lo siguiente:

- a) Fotocopia autenticada de la cédula de vecindad del contribuyente o del representante legal. En caso de ser extranjero deberá presentar fotocopia autenticada del pasaporte.
- b) En el caso de ser persona jurídica, fotocopia autenticada del nombramiento del representante legal.
- c) Fotocopia autenticada de la patente de comercio de sociedad y patente de comercio de empresa, cuando corresponda.
- d) Constancia del Registro como exportador ante el Banco de Guatemala.
- e) Estados financieros del último período de liquidación definitiva anual del Impuesto Sobre la Renta, certificados por el Contador que el contribuyente haya registrado ante la Administración Tributaria como tal. Dichos estados financieros deberán contener la información consignada en el formulario indicado en el primer párrafo de este artículo.
- f) En el caso que el contribuyente esté calificado de acuerdo a los Regímenes contemplados en el Decreto 29-89 del Congreso de la República, Ley de Fomento y Desarrollo a la Actividad Exportadora y de Maquila, debe presentar la resolución emitida por el Ministerio de Economía.

Artículo 27. La Superintendencia de Administración Tributaria llevará registro de los Contadores Públicos y Auditores que soliciten su inscripción y autorización para emitir dictámenes sobre la procedencia de la devolución de crédito fiscal a los exportadores inscritos al Régimen Optativo de devolución de crédito fiscal, así como de los cambios en sus datos de inscripción.

Los profesionales de la Contaduría Pública y Auditoría indicados en el artículo 24 “B” de la Ley, deberán presentar la solicitud de su inscripción y autorización para una o ambas condiciones indicadas en dichos numerales y cumplir, además de lo indicado en la Ley, con lo siguiente:

- a) Presentar fotocopia autenticada de la cédula de vecindad.
- b) Estar actualizado en el Registro Tributario Unificado.
- c) Estar al día en el cumplimiento de sus obligaciones tributarias.

Cuando la Administración Tributaria establezca que el Contador Público y Auditor no ha cumplido con sus obligaciones tributarias, procederá a inactivarlo del registro de Contadores Públicos y Auditores de la SAT.

La declaración jurada indicada en la literal b) del numeral 1 del artículo 24 "B" de la Ley, debe haber sido suscrita ante un Notario.

Artículo 28. De conformidad con lo establecido en el artículo 25, numeral 2, de la Ley, los contribuyentes para mantener actualizado su registro, deben presentar a la Administración Tributaria la declaración jurada de actualización de dicho registro.

En esta declaración consignarán la información de las ventas declaradas durante el semestre anterior por el cual recibieron devoluciones de crédito fiscal por parte del Banco de Guatemala, especificando: Las Ventas locales, las ventas de exportación y el total de ambas ventas; y el monto de devoluciones recibidas que declararon como débito fiscal en el período en que recibieron dicha devolución.

Cuando por la naturaleza de su actividad exportadora no realizaron exportaciones en el semestre inmediato anterior, lo especificarán así en su solicitud, como justificación de no acompañar el detalle al que se refiere la literal a) de la Ley.

A la declaración jurada deberán acompañar fotocopia certificada por su Contador, de los folios del libro mayor en los que consten las ventas por exportaciones efectuadas en los semestres vencidos en junio y diciembre de cada año.

La nómina de quienes conserven su condición de inscritos dentro del Régimen especial de devolución, será trasladada por la SAT al Banco de Guatemala dentro de los cinco (5) primeros días hábiles de los meses de febrero y agosto de cada año. La omisión de un contribuyente dentro de dicha nómina, tendrá por efecto su exclusión temporal del régimen.

El incumplimiento respecto de la presentación de la declaración de actualización o su presentación fuera de los meses de enero y julio de cada año, hará que el exportador sea excluido temporalmente del régimen especial. En caso de las declaraciones respecto de las cuales se hubieren omitido parte de los requisitos correspondientes, la reincorporación del contribuyente y por consiguiente su derecho a solicitar devolución de crédito fiscal dentro del mismo, se rehabilitará a partir de la fecha en que sea notificada la resolución que se emita tras el cumplimiento de dichos requisitos. El derecho a solicitar devolución así habilitado, se ejercerá en observancia del plazo al que se refiere el artículo 25, numeral 1, de la Ley. En estos casos, la SAT trasladará la lista correspondiente al Banco de Guatemala, a más tardar dentro de los primeros cinco (5) días hábiles de cada mes.

Artículo 29. Por no cubrir su costo de administración y control, tanto la Administración Tributaria como el Banco de Guatemala se abstendrán de tramitar las solicitudes de devolución de crédito fiscal que originalmente sean por montos menores de dos mil quetzales (Q. 2,000.00), por lo que los contribuyentes deberán acumular los créditos fiscales de meses siguientes, hasta que su solicitud sea como mínimo por dicha cantidad.

No obstante lo expuesto en el párrafo anterior, procederá la devolución de crédito fiscal por parte del Banco de Guatemala por montos menores de dos mil quetzales (Q.2,000.00), cuando la solicitud original se haya presentado por valores mayores a dicho importe y, por las razones de verificación, se hayan determinado ajustes al crédito fiscal que rebajan la cantidad solicitada.

TITULO III DE LA ADMINISTRACION DEL IMPUESTO

CAPITULO I DEL CONTROL DE CONTRIBUYENTES

Artículo 30. De conformidad con el artículo 26 de la Ley, las personas individuales o jurídicas, para poder realizar operaciones gravadas por el impuesto, están obligadas a inscribirse previamente en el Registro Tributario Unificado de la Administración Tributaria por medio del formulario respectivo. Seguidamente deben afiliarse como contribuyentes del impuesto e inscribir todos los negocios, establecimientos u oficinas con sus respectivas direcciones.

De acuerdo al artículo 36 de la Ley, los contribuyentes registrados deben contar con los documentos previamente autorizados por la Administración Tributaria, para respaldar sus operaciones de ventas y prestaciones de servicios para cada uno de los negocios, establecimientos u oficinas.

CAPITULO II DE LOS DOCUMENTOS POR VENTAS O SERVICIOS

Artículo 31. Los documentos a que se refieren los artículos 29, 30 y 52 de la Ley, deben emitirse, como mínimo, en original y una copia. El original será entregado al adquirente y la copia quedará en poder del emisor; excepto en el caso de la factura especial, en que el emisor conservará el original y entregará la copia a quien le vendió el bien o le prestó el servicio.

Los contribuyentes podrán solicitar autorización a la Administración Tributaria, para que la copia de las mismas se conserve en forma electrónica, en medios que garanticen la seguridad de la información por el plazo de prescripción que establece el Código Tributario. Se entiende por seguridad de la información cuando la misma se mantenga íntegra, confiable y disponible durante el plazo establecido.

En todos los casos, los documentos llevarán:

1. El rango numérico autorizado,
2. El número y la fecha de emisión de la resolución,
3. El nombre, denominación o razón social y el NIT de la imprenta encargada de la impresión de los documentos, que esté debidamente inscrita y activa en el Registro Fiscal de Imprentas de la Administración Tributaria.

Se exceptúan las facturas emitidas por máquinas o cajas registradoras y sistemas integrados de contabilidad autorizados, los cuales tendrán las características que este reglamento desarrolla.

Artículo 32. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 29 de la Ley, las facturas, notas de débito y notas de crédito, deben contener como mínimo, los requisitos siguientes:

1. Identificación del documento de que se trate: Factura, nota de débito o nota de crédito.

2. Numeración correlativa de cada tipo de documento de que se trate.
3. Serie del documento, el cual será distinto para cada establecimiento comercial del contribuyente.
4. Nombres y apellidos completos y nombre comercial del contribuyente emisor, si es persona individual; razón o denominación social y nombre comercial, si es persona jurídica.
5. Número de Identificación Tributaria del emisor.
6. Dirección del establecimiento u oficina en donde se emita el documento.
7. Fecha de emisión del documento.
8. Nombres y apellidos completos del adquirente, si es persona individual; razón o denominación social, si es persona jurídica.
9. NIT del adquirente. Si este no lo tiene o no lo proporciona, se consignarán las palabras consumidor final o las siglas C. F.
10. Detalle de la venta, del servicio prestado o de los arrendamientos; y de sus respectivos valores.
11. Descuentos concedidos.
12. Cargos aplicados con motivo de la transacción.
13. Precio total de la operación, con inclusión del impuesto.

Los datos a que se refieren los numerales del 1 al 6, siempre deben estar impresos en los documentos elaborados por la imprenta.

Artículo 33. Las facturas especiales a que se refiere el artículo 52 de la Ley, deben contener como mínimo los requisitos siguientes:

1. La denominación factura especial.
2. Numeración correlativa de cada tipo de documento de que se trate.
3. Serie del documento, el cual será distinto para cada establecimiento comercial del contribuyente.
4. Nombre completo y nombre comercial del contribuyente emisor, si es persona individual; razón social y nombre comercial si es persona jurídica.
5. Número de Identificación Tributaria del emisor.
6. Dirección del establecimiento u oficina donde se emite el documento.
7. Fecha de emisión del documento.

8. Nombre completo del vendedor o prestador del servicio, persona individual, a quien se le emite la factura especial.
9. NIT del vendedor o prestador de servicios. En caso de que éste no tenga NIT, se dejará constancia del número de la cédula de vecindad.
10. Dirección del vendedor o prestador de servicios, a quien se le emite la factura especial.
11. Detalle de la venta, prestación de servicio o de los arrendamientos y de sus respectivos valores.
12. Descuentos concedidos.
13. Cargos aplicados con motivo de la transacción.
14. Precio total de la operación, con inclusión del impuesto.

Los datos a que se refieren los numerales del 1 al 6, siempre deben estar impresos en la factura especial elaborada por la imprenta.

Artículo 34. De conformidad con lo establecido en los artículos 29, 34 y 36 de la Ley, los sujetos pasivos del impuesto que se dediquen al transporte terrestre de personas, espectáculos públicos, juegos mecánicos y electrónicos, peajes, cines, teatros, ingreso a ferias y centros recreativos, la Administración Tributaria podrá autorizar, previa solicitud del contribuyente, el uso de facturas preimpresas. La Administración Tributaria, podrá autorizar la impresión de este tipo de facturas, para documentar el pago de otros servicios distintos a los mencionados. Dichas facturas deberán emitirse como mínimo en original y copia o en talonario con codo, y cumplir con los requisitos siguientes:

1. La denominación factura.
2. Numeración correlativa. En aquellas numeraciones que tengan una identificación de serie, ésta debe ser diferente en cada establecimiento comercial propiedad de un mismo contribuyente.
3. Nombre completo y nombre comercial del contribuyente emisor, si es persona individual; razón o denominación social y nombre comercial, si es persona jurídica.
4. Número de Identificación Tributaria del emisor.
5. Descripción del servicio.
6. Espacios en blanco para que el propio adquirente consigne su Número de Identificación Tributaria y su nombre completo.
7. Fecha de prestación del servicio.
8. Precio total del servicio.

Los datos a que se refieren los numerales 1 al 5 siempre deben estar impresos en los documentos elaborados por la imprenta.

Artículo 35. De conformidad con el artículo 29 de la Ley, las facturas emitidas por máquinas o cajas registradoras autorizadas de forma mecánica o computarizada, deberán contener, como mínimo y en forma claramente legible, la información siguiente:

1. La denominación Factura.
2. Nombres y apellidos completos y nombre comercial del contribuyente emisor, si es persona individual; razón o denominación social y nombre comercial, si es persona jurídica.
3. Dirección del establecimiento u oficina donde se emita el documento.
4. Número de Identificación Tributaria del contribuyente emisor.
5. Número de resolución por la que la Administración Tributaria autorizó la emisión de las facturas y rango autorizado.
6. Número de la factura, cuya secuencia consecutiva no debe interrumpirse por ningún motivo, salvo cuando la caja o máquina registradora llegue a su máxima capacidad numérica, desde cuyo punto debe solicitar nueva autorización para emisión de facturas.
7. Serie del documento, la cual no puede repetirse en ninguno de los establecimientos comerciales o similares de un mismo contribuyente.
8. Nombre y apellido del adquirente, si es persona individual; denominación o razón social, si es persona jurídica, o en su defecto la indicación siguiente: Nombre _____, debiendo considerar un espacio en blanco para que se consigne el nombre, razón o denominación social, según sea el caso, del adquirente.
9. Número de Identificación Tributaria del adquirente. Si este no lo tiene o no lo informa al emisor, se consignará las palabras consumidor final o las iniciales C.F. En estos casos, tanto el nombre de la persona adquirente, como la consignación del NIT, deberá ser escrito manualmente en el documento original, bajo la responsabilidad del emisor.
10. Detalle de la venta o del servicio prestado y de sus respectivos valores.
11. El precio total de la operación con inclusión del impuesto, así como la indicación de descuentos aplicados.
12. Fecha de emisión.

En cintas internas de auditoria de la máquina o caja registradora autorizada quedará impresa cada operación constituyéndose en el duplicado del documento emitido; cintas que debe conservar el contribuyente emisor por el plazo de prescripción que establece el Código Tributario, excepto cuando se haya dado cualquier acto que interrumpa la prescripción de la obligación tributaria, en cuyo caso se computará de nuevo el plazo, para que la Administración Tributaria pueda ejercer su acción fiscalizadora.

Cuando la Administración Tributaria hubiere autorizado conservar los duplicados de las facturas en archivos electrónicos, el contribuyente debe guardar los mismos por el plazo indicado en el párrafo anterior.

En el caso de personas individuales o jurídicas que realicen cobros por cuenta ajena, perciban aportes o donaciones en beneficio de entidades no lucrativas debidamente registradas como tales ante la SAT, y que tengan autorización de la SAT para el uso de máquinas registradoras computarizadas o sistemas computarizados integrados de contabilidad para emitir facturas, podrán incluir estos montos inmediatamente después de consignar en la factura la leyenda "FIN DE LA FACTURA". Los montos recibidos por los conceptos indicados, deberán registrarse en la contabilidad en una cuenta específica que permita su comprobación.

Artículo 36. Para los efectos del artículo 31 de la Ley, la Administración Tributaria solamente autorizará máquinas o cajas registradoras mecánicas, computarizadas que cuenten con los dispositivos internos de seguridad que garanticen que no puede introducirse la eliminación o alteración parcial o total, de las operaciones realizadas.

La Administración Tributaria podrá autorizar el uso de máquinas o cajas registradoras que serán utilizadas por el contribuyente emisor en ubicaciones temporales o móviles como ferias, eventos públicos de cualquier índole o en medios de transporte, para lo cual el interesado debe indicar expresamente en su respectiva solicitud de autorización, las particularidades de las operaciones gravadas que se realizarán.

Toda máquina o caja registradora cuya utilización sea autorizada por la Administración Tributaria, debe tener adherido o grabado, en una parte visible, un distintivo emitido por la Administración Tributaria en la que se indique que la misma está autorizada para emitir facturas u otros documentos, el nombre del contribuyente emisor, su número de identificación tributaria, su domicilio fiscal, el número de resolución por medio de la cual se autoriza el uso, la dirección comercial en la cual se utilizará la máquina o caja registradora, o la indicación que su ubicación podrá ser móvil, la marca, modelo, número de fábrica y otros datos que individualicen e identifiquen la máquina o caja registradora. Si por cualquier causa se desprenda o deteriore el distintivo referido, el contribuyente emisor, debe solicitar la reposición gratuita del mismo.

La Administración Tributaria, con base en el volumen de emisión de facturas de ventas y del número de establecimientos comerciales del contribuyente, podrá autorizar el uso de sistemas computarizados integrados de contabilidad, para emitir facturas, notas de débito y notas de crédito que cumplan con los requisitos legales, siempre que el sistema registre diaria e integralmente las operaciones de ventas, en equipos instalados dentro del territorio nacional, y no permitan la eliminación o alteración parcial de las operaciones facturadas, ni la duplicidad en la numeración de facturas utilizadas. Dichas operaciones deben quedar debidamente grabadas, para facilitar su verificación por parte de la Administración Tributaria. Para la autorización o denegatoria del uso del sistema, se emitirá resolución por parte de la Administración Tributaria, con base a los dictámenes que la misma estime pertinente solicitar.

El contribuyente, con base a la resolución que le autoriza el uso del sistema computarizado integrado de contabilidad para emitir facturas, notas de débito y notas de crédito, deberá solicitar autorización para emitir los documentos mencionados para cada negocio, establecimientos comerciales o en forma móvil.

La Administración Tributaria podrá previamente autorizar el Software y el equipo distribuido por los proveedores de los mismos. El proveedor deberá informar a la Administración Tributaria sobre la venta de dichos sistemas en los formularios que la misma autorice. En tal caso, los adquirentes únicamente requerirán autorización para la emisión de los respectivos documentos.

Cuando la Administración Tributaria encuentre indicios en el sistema computarizado integrado de contabilidad para emitir facturas, notas de débito y notas de crédito cuyo uso autorizó, se alteró la información de ventas realizadas o servicios prestados u otros aspectos importantes, procederá a cancelar la autorización del sistema y a presentar la denuncia penal correspondiente, como se dispone en los artículos 70 y 90 del Código Tributario.

CAPITULO III DE LOS LIBROS Y REGISTROS

Artículo 37. Los libros manuales o computarizados a que se refiere el artículo 37 de la Ley, deben ser habilitados por la Administración Tributaria, previa solicitud presentada en formulario que para el efecto ésta proporcione.

Artículo 38. En el libro de compras y servicios recibidos deben registrarse, en orden cronológico y en forma separada, las compras o importaciones de bienes y adquisición de servicios que se vinculen a operaciones de ventas locales, de exportación y a personas exentas, conforme lo establecen los artículos 25 y 26 del presente reglamento y con los datos mínimos siguientes:

1. Serie, número y fecha de las facturas, notas de débito o de crédito, declaración aduanera de importación, escrituras públicas o facturas especiales, que respalden las adquisiciones de bienes y servicios.
2. NIT y nombre completo del vendedor o prestador del servicio, en caso de facturas especiales. Si el vendedor no tuviere NIT, se consignará el número de cédula de vecindad.
3. Precio neto (sin incluir el impuesto), conforme a la separación efectuada de las compras e importaciones de bienes y de la adquisición de los servicios de acuerdo a cada una de las actividades de ventas realizadas.
4. IVA (crédito fiscal) conforme a la separación efectuada de las compras e importaciones de bienes y de la adquisición de los servicios de acuerdo a cada una de las actividades de ventas realizadas.

Al finalizar cada período mensual, deberán efectuar un resumen en el libro de compras y servicios recibidos, separando las compras e importaciones de bienes y adquisición de servicios que correspondan a operaciones de ventas locales, de exportación y a personas exentas.

Artículo 39. En el libro de ventas y de servicios prestados, deben registrarse, en el orden cronológico y como mínimo, los datos siguientes:

1. Serie, número y fecha de la factura, nota de débito, nota de crédito, que respalden las ventas efectuadas y los servicios prestados.
2. NIT y nombre completo del comprador.
3. Valor total de las exportaciones y de las ventas exentas.
4. Precio neto (sin incluir el impuesto), de las ventas de bienes y de los servicios prestados.

5. IVA (débito fiscal), correspondiente a las ventas y las prestaciones de servicios.

Si el contribuyente consolida sus ventas diarias debe utilizar un renglón para cada tipo de documento, indicando el primer número y serie, si la hay, y el último del tipo de documento emitido de que se trate, en cuyo caso no es necesario completar el numeral 2 anterior.

Artículo 40. La información registrada en los libros de compras y servicios recibidos y de ventas y servicios prestados será la base para preparar la declaración correspondiente.

Los contribuyentes que tengan autorizados libros de compras y servicios recibidos y de ventas y servicios prestados, por cada negocio o establecimiento, podrán seguir con el mismo mecanismo. Quienes deseen centralizar sus operaciones de compras y de ventas, podrán hacerlo siempre que en los citados libros registren en orden cronológico las operaciones de cada negocio o establecimiento.

CAPITULO IV DE LA DECLARACIÓN Y PAGO DEL IMPUESTO

Artículo 41. De conformidad con el artículo 40 y 41 de la Ley, se pagará en efectivo, mediante débito o cheque de la cuenta bancaria del contribuyente u otro medio que de acuerdo con sus facultades autorice la Administración Tributaria, dentro del mes calendario siguiente a cada período de imposición, haciendo uso del formulario que le proporcione.

En dicho formulario de declaración mensual las cantidades que se reporten deberán ser enteras, sin centésimos de quetzal.

Artículo 42. Conforme al artículo 45 de la Ley, el impuesto determinado por los pequeños contribuyentes en cada período mensual, lo pagarán por trimestre calendario vencido y dentro de los primeros diez (10) días hábiles de los meses de enero, abril, julio y octubre de cada año, en el formulario que proporcione la Administración Tributaria.

El pago puede hacerse en efectivo, por medio de débito o cheque de la cuenta bancaria del contribuyente.

Artículo 43. Conforme el artículo 56 de la ley, el Notario hará constar en la escritura pública que contenga la enajenación de bienes inmuebles el Número de Identificación Tributaria de las partes contratantes, e identificará el medio de pago que se utilizó en la contratación a que se refiere la escritura. Para lo dispuesto en el artículo 57 de la ley, el adquirente del inmueble, debe pagar el Impuesto al Valor Agregado, en el formulario que proporcione la Administración Tributaria.

CAPITULO V DEL CESE DE ACTIVIDADES

Artículo 44. Para los efectos del artículo 43 de la Ley, los contribuyentes que estén obligados a llevar contabilidad conforme al Código de Comercio, deben presentar a la Administración Tributaria un balance de cierre, ya sea definitivo o de suspensión temporal, según sea el caso, de las actividades del negocio o del establecimiento que se trate.

Si tiene máquinas o cajas registradoras mecánicas o computarizadas, autorizadas por la Administración Tributaria, el contribuyente debe solicitar a ésta la cancelación de la resolución que autorizó su uso, debiendo adjuntar la calcomanía original.

Asimismo, el contribuyente debe presentar a la Administración Tributaria todas las facturas, facturas especiales, notas de débito, notas de crédito y constancias de exención, cuando corresponda, que no hayan utilizado y que se encuentren autorizadas por ésta, procediendo a la destrucción de los documentos en el momento de la presentación, debidamente anulados. Una vez destruidos, el contribuyente dejará constancia del hecho bajo firma en el formulario que le será entregado por la Administración Tributaria, en el que consten los documentos, su numeración y serie, así como la cantidad que destruyó, siendo su responsabilidad la utilización de algún documento indicado haber sido destruido.

CAPITULO VI DEL REGIMEN DE TRIBUTACION SIMPLIFICADA PARA LOS PEQUEÑOS CONTRIBUYENTES

Artículo 45. Conforme a los artículos del 47 al 51 de la Ley, los pequeños contribuyentes que opten por el régimen de tributación simplificada deben cumplir con lo siguiente:

1. Emitir facturas por las ventas o servicios cuyo importe sea mayor de veinticinco quetzales (Q.25.00).

2. Para el debido control de las ventas o la prestación de servicios con valores de veinticinco quetzales (Q.25.00) o menos, por los cuales no haya emitido factura, emitirá diariamente una factura consolidando el monto total de tales ventas, de la cual deberán conservar en su poder tanto el original como sus copias. Tales ventas o servicios estarán sujetos al Impuesto al Valor Agregado, por lo que formarán parte, en todo caso, de su débito fiscal, excepto el caso de los contribuyentes a que hace referencia el artículo 50 de la Ley, para los cuales el monto de la facturas constituye la base para el pago del impuesto. Cuando se emita una factura por las transacciones del día, se consignará como nombre "Clientes Varios, y como NIT: las iniciales C. F."

3. Llevar un libro para registrar diariamente sus compras y ventas. Este libro deberá ser previamente habilitado por la Administración Tributaria y contener como mínimo:

a) Lado izquierdo: COMPRAS, anotando en orden cronológico:

i. Número y fecha de la factura, nota de débito o crédito recibida, póliza de importación, escritura o factura especial, que respalden las compras efectuadas y los servicios recibidos.

ii. El NIT y el nombre del vendedor o prestador del servicio. En el caso de las facturas especiales si el vendedor no tuviere NIT, se consignará el número de cédula de vecindad.

iii. Precio total de la operación.

iv. IVA (crédito fiscal).

b) Lado derecho: VENTAS, anotando en orden cronológico:

- i. Número y fecha de la factura, nota de débito o nota de crédito emitida.
- ii. NIT y nombre del comprador.
- iii. Precio total de las operaciones exentas.
- iv. Precio total de las operaciones gravadas.
- v. IVA. (débito fiscal).

Si el contribuyente consolida sus ventas diarias, debe utilizar un renglón para cada tipo de documento, registrando el primer número y serie autorizada, si los dispone, y el último número y serie del tipo de documento de que se trate. En estos casos no es necesario completar el inciso b), ii), anterior.

TITULO IV DE LAS DISPOSICIONES TRANSITORIAS, DEROGATORIAS Y DE LA VIGENCIA

ARTÍCULO 46. Transitorio. En el caso de los contribuyentes que se dediquen a la exportación a que se refiere el artículo 16 de la Ley, procederá la compensación de retenciones del IVA efectuada con su crédito fiscal sujeto a devolución, a partir del periodo impositivo del IVA en que inicia la vigencia del Decreto 20-2006 del Congreso de la República.

ARTICULO 47. Se deroga el Acuerdo Gubernativo No. 311-97 y sus reformas.

ARTICULO 48. El presente Acuerdo empezará a regir el uno de agosto de dos mil seis y deberá publicarse en el Diario de Centro América.

COMUNIQUESE,

OSCAR BERGER

Lic. Mefi Rodríguez García
VICEMINISTRO DE FINANZAS PÚBLICAS
Encargado del Despacho

Lic. Jorge Raúl Arroyave Reyes
SECRETARIO GENERAL
DE LA PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA